

1932 *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Fire-Stop, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de vermiculita dilatada, y la exportación de aislamiento ignífugo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fire-Stop, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vermiculita dilatada, y la exportación de aislamiento ignífugo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fire-Stop, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Castelló, 82, 28006 Madrid, y número de identificación fiscal A.28.079184, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Vermiculita dilatada (nombre comercial Fendolite MII), posición estadística 68.07.30.

Tercero.—El producto de exportación es:

1. Aislamiento ignífugo a base de vermiculita dilatada, posición estadística 68.07.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1933 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Poliglás, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster, fibra de vidrio, poliestireno y otros y la exportación de placas de poliéster, embalajes de poliestireno, etc.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14.344, punto cuarto, apartado a), donde dice: «100 pares», debe decir: «100 kilogramos», y donde dice: «73,56 kilogramos», debe decir: «66,87 kilogramos».

1934 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si la actividad de arrendamiento de locales de negocios o de viviendas excluye a quien la realiza de la posibilidad de acogerse al régimen simplificado del citado tributo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), son, en todo caso, empresarios o profesionales sujetos pasivos del mencionado Impuesto quienes realicen una o más entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración, en todo caso, los arrendadores de bienes;

Considerando que de conformidad con el artículo 94, número 1, del citado Reglamento, sólo podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean personas físicas.
- 2.º Que su volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiere excedido de 50.000.000 de pesetas.
- 3.º Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 de dicho Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia;

Considerando que según el artículo 97 del mencionado Reglamento del Impuesto la determinación de las operaciones económicas en cada sector deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables.

Las actividades de arrendamiento de locales o de viviendas no están comprendidas entre las correspondientes a los epígrafes a que se refiere el artículo 97 del Reglamento del Impuesto, ni están tampoco comprendidas entre las actividades susceptibles de acogerse a los regímenes de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Los sujetos pasivos que arrienden locales de negocios o edificios o parte de los mismos destinados a vivienda, incluso con carácter exclusivo para este último fin, no podrán acogerse por ninguna de sus actividades al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1935 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1986 por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación) formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el número 3 de los artículos 9.º de la Ley y 15 del Reglamento reguladores de dicho Impuesto las reparaciones de vehículos automóviles de turismo, motocicletas o embarcaciones deportivas o de recreo que, siendo propiedad de extranjeros, estén debidamente matriculados e inscritos fuera del territorio español;

Considerando que en virtud de lo establecido en el número 3 de los artículos 9.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) y 15 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios consistentes en trabajos que tengan por objeto el perfeccionamiento o transformación de bienes muebles que hubieran sido adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto o importados en dicho territorio para ser

objeto de dichos trabajos y, seguidamente, enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta, Melilla o al extranjero;

Considerando que no pueden considerarse exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en dichos preceptos las prestaciones de servicios de reparación de vehículos de uso privado, ya que, ni los vehículos a que se refiere el escrito de consulta se adquieren o importan para ser objeto de los trabajos de reparación, ni dichos trabajos pueden considerarse como de perfeccionamiento o transformación;

Considerando que dicho criterio interpretativo resulta confirmado por lo dispuesto en el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto, que excluye expresamente de la exención que en dicho precepto se establece a las reparaciones de embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), prohíbe expresamente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación):

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación de vehículos automóviles de turismo, motocicletas o embarcaciones deportivas o de recreo matriculados e inscritos fuera del territorio español aunque los titulares de dichos vehículos no sean españoles.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1936 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos de avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada para la realización de vuelos que, partiendo de un aeropuerto situado en el territorio de aplicación del Impuesto, hagan escala en otro aeropuerto situado en dicho territorio y a continuación se dirijan al extranjero o a Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 16, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que estarán exentas del citado tributo las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada, cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las mismas controlados por las autoridades aduaneras.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 5 de dicho artículo para los avituallamientos de buques.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los números 1, apartado cuarto, y 2 del anexo del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de este Impuesto se considerará navegación aérea internacional o asimilada la que se efectúe a partir del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero con destino a Canarias, Ceuta o Melilla, o a otro país, o viceversa.

En consecuencia, no tiene la condición de navegación aérea internacional la realizada entre dos aeropuertos situados en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentas del Impuesto las entregas de productos destinados al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 16, número 6, del Reglamento del Impuesto.